

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 22 de noviembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado y aclaración del auto de fecha 11 de octubre del 2022.

El secretario,

EDGARDO RODRÍGUEZ MOLINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001053100120140010700
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: HELDA MARIA LEON NORIEGA.
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

Valledupar, 16 de enero de 2023

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de complementación.

A U T O:

Por medio de memorial, la demandante ELIZABETH SALINAS CELEDON, pide que se complemente el auto proferido por este despacho el 11 de octubre de 2022, con fundamento en que, pese a haber solicitado también que se librara mandamiento de pago a su favor, solo se hizo a favor de la demandante Helda María Leonor Noriega, sin exponer las razones de esa omisión.

El artículo 287 del C.G.P. establece que, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

E indica que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

En ese sentido se tiene que, en efecto, en el término de ejecutoria, la parte demandante solicitó la adición del auto que libró mandamiento de pago, y revisado el proceso se tiene que, por omisión, este despacho no se pronunció con relación a la solicitud de orden de pago de ELIZABETH SALINAS CELEDÓN, por lo que debe hacerse en esta oportunidad.

RADICADO: 20001053100120140010700
REF: DEMANDA EJECUTIVA
DTE: HELDA MARIA LEON NORIEGA.
DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

En providencia del 24 de noviembre de 2016, este despacho, condenó a COLPENSIONES, a pagarle al ejecutante el monto de la pensión de sobreviviente igual al salario mínimo legal vigente en partes iguales, es decir un 50% a HERLDA MARIA LEON NORIEGA y 50% a ELIZABETH SALINAS CELEDON, causados a partir del año 2012, suma que asciende hasta diciembre del 2022 a \$105.336.657, y cuyo 50% corresponde al monto de \$52.668.329, en consecuencia, como la obligación contenida en el título ejecutivo traído, es clara, expresa y actualmente exigible, es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

Por otra parte, en el proceso ejecutivo laboral la regulación ateniende a las medidas cautelares se encuentra contemplada en el artículo 101 del CPTSS; el cual dispone que para que sea decretado el embargo, es suficiente con que se haya denunciado bajo gravedad de juramento que los bienes son propiedad del deudor, exigencia de la norma Procesal Laboral que no fue cumplida a cabalidad por el ejecutante ELIZABETH SALINAS CELEDON, puesto que no señaló bajo gravedad del juramento que los dineros a retener eran de propiedad de los ejecutante.

Por lo anterior, se adicionará el auto proferido por este despacho el 11 de octubre de 2022, en el sentido de librar también, mandamiento de pago a favor de ELIZABETH SALINAS CELEDON, y negar las medidas cautelares pretendidas por ella.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

Adicionar el auto proferido por este despacho el 11 de octubre del 2022, con lo siguiente:

“SÉPTIMO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, (Nit 9003360047), y a favor ELIZABETH SALINAS CELEDON (C.C. 49.686.824), por la suma de \$52.668.329, más las diferencias que se causen y las costas de este proceso.

OCTAVO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

NOVENO: Negar la medida cautelar de embargo y retención de dinero solicitada por ELIZABETH SALINAS CELEDON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DECIMO: Notifíquese personalmente esta providencia.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: M.Q.



RADICADO: 20001053100120140010700
 REF: DEMANDA EJECUTIVA
 DTE: HELDA MARIA LEON NORIEGA.
 DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

AÑO	MES	SAL MINIMO	
2012	abril	\$ 491,140	\$ 245,570
	mayo	\$ 566,700	\$ 283,350
	junio	\$ 566,700	\$ 283,350
	julio	\$ 566,700	\$ 283,350
	agosto	\$ 566,700	\$ 283,350
	septiembre	\$ 566,700	\$ 283,350
	octubre	\$ 566,700	\$ 283,350
	noviembre	\$ 566,700	\$ 283,350
	diciembre	\$ 1,133,400	\$ 566,700
2013	enero	\$ 589,500	\$ 294,750
	febrero	\$ 589,500	\$ 294,750
	marzo	\$ 589,500	\$ 294,750
	abril	\$ 589,500	\$ 294,750
	mayo	\$ 589,500	\$ 294,750
	junio	\$ 589,500	\$ 294,750
	julio	\$ 589,500	\$ 294,750
	agosto	\$ 589,500	\$ 294,750
	septiembre	\$ 589,500	\$ 294,750
	octubre	\$ 589,500	\$ 294,750
	noviembre	\$ 589,500	\$ 294,750
	diciembre	\$ 1,179,000	\$ 589,500
2014	enero	\$ 616,000	\$ 308,000
	febrero	\$ 616,000	\$ 308,000
	marzo	\$ 616,000	\$ 308,000
	abril	\$ 616,000	\$ 308,000
	mayo	\$ 616,000	\$ 308,000
	junio	\$ 616,000	\$ 308,000
	julio	\$ 616,000	\$ 308,000
	agosto	\$ 616,000	\$ 308,000
	septiembre	\$ 616,000	\$ 308,000
	octubre	\$ 616,000	\$ 308,000
	noviembre	\$ 616,000	\$ 308,000
	diciembre	\$ 1,232,000	\$ 616,000
2015	enero	\$ 644,350	\$ 322,175
	febrero	\$ 644,350	\$ 322,175
	marzo	\$ 644,350	\$ 322,175
	abril	\$ 644,350	\$ 322,175
	mayo	\$ 644,350	\$ 322,175
	junio	\$ 644,350	\$ 322,175

	julio	\$ 644,350	\$ 322,175
	agosto	\$ 644,350	\$ 322,175
	septiembre	\$ 644,350	\$ 322,175
	octubre	\$ 644,350	\$ 322,175
	noviembre	\$ 644,350	\$ 322,175
	diciembre	\$ 1,288,700	\$ 644,350
2016	enero	\$ 689,455	\$ 344,728
	febrero	\$ 689,455	\$ 344,728
	marzo	\$ 689,455	\$ 344,728
	abril	\$ 689,455	\$ 344,728
	mayo	\$ 689,455	\$ 344,728
	junio	\$ 689,455	\$ 344,728
	julio	\$ 689,455	\$ 344,728
	agosto	\$ 689,455	\$ 344,728
	septiembre	\$ 689,455	\$ 344,728
	octubre	\$ 689,455	\$ 344,728
	noviembre	\$ 689,455	\$ 344,728
	diciembre	\$ 1,378,910	\$ 689,455
2017	enero	\$ 737,717	\$ 368,859
	febrero	\$ 737,717	\$ 368,859
	marzo	\$ 737,717	\$ 368,859
	abril	\$ 737,717	\$ 368,859
	mayo	\$ 737,717	\$ 368,859
	junio	\$ 737,717	\$ 368,859
	julio	\$ 737,717	\$ 368,859
	agosto	\$ 737,717	\$ 368,859
	septiembre	\$ 737,717	\$ 368,859
	octubre	\$ 737,717	\$ 368,859
	noviembre	\$ 737,717	\$ 368,859
	diciembre	\$ 1,475,434	\$ 737,717
2018	enero	\$ 781,242	\$ 390,621
	febrero	\$ 781,242	\$ 390,621
	marzo	\$ 781,242	\$ 390,621
	abril	\$ 781,242	\$ 390,621
	mayo	\$ 781,242	\$ 390,621
	junio	\$ 781,242	\$ 390,621
	julio	\$ 781,242	\$ 390,621
	agosto	\$ 781,242	\$ 390,621
	septiembre	\$ 781,242	\$ 390,621
	octubre	\$ 781,242	\$ 390,621
	noviembre	\$ 781,242	\$ 390,621
	diciembre	\$ 1,562,484	\$ 781,242
2019	enero	\$ 828,116	\$ 414,058
	febrero	\$ 828,116	\$ 414,058

RADICADO: 20001053100120140010700
 REF: DEMANDA EJECUTIVA
 DTE: HELDA MARIA LEON NORIEGA.
 DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

	marzo	\$ 828,116	\$ 414,058
	abril	\$ 828,116	\$ 414,058
	mayo	\$ 828,116	\$ 414,058
	junio	\$ 828,116	\$ 414,058
	julio	\$ 828,116	\$ 414,058
	agosto	\$ 828,116	\$ 414,058
	septiembre	\$ 828,116	\$ 414,058
	octubre	\$ 828,116	\$ 414,058
	noviembre	\$ 828,116	\$ 414,058
	diciembre	\$ 1,656,232	\$ 828,116
2020	enero	\$ 877,803	\$ 438,902
	febrero	\$ 877,803	\$ 438,902
	marzo	\$ 877,803	\$ 438,902
	abril	\$ 877,803	\$ 438,902
	mayo	\$ 877,803	\$ 438,902
	junio	\$ 877,803	\$ 438,902
	julio	\$ 877,803	\$ 438,902
	agosto	\$ 877,803	\$ 438,902
	septiembre	\$ 877,803	\$ 438,902
	octubre	\$ 877,803	\$ 438,902
	noviembre	\$ 877,803	\$ 438,902
	diciembre	\$ 1,755,606	\$ 877,803
2021	enero	\$ 908,526	\$ 454,263
	febrero	\$ 908,526	\$ 454,263
	marzo	\$ 908,526	\$ 454,263
	abril	\$ 908,526	\$ 454,263
	mayo	\$ 908,526	\$ 454,263
	junio	\$ 908,526	\$ 454,263
	julio	\$ 908,526	\$ 454,263
	agosto	\$ 908,526	\$ 454,263
	septiembre	\$ 908,526	\$ 454,263
	octubre	\$ 908,526	\$ 454,263
	noviembre	\$ 908,526	\$ 454,263
	diciembre	\$ 1,817,052	\$ 908,526
2022	enero	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	febrero	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	marzo	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	abril	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	mayo	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	junio	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	julio	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	agosto	\$ 1,000,000	\$ 500,000

	septiembre	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	octubre	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	noviembre	\$ 1,000,000	\$ 500,000
	diciembre	\$ 2,000,000	\$1000, 000
		\$ 105,336,657	\$ 52,668,329

HELDA MARIA LEON NORIEGA y ELIZABETH SALINAS CELEDON por intermedio de su apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, por las diferencias pensionales, reconocidas en la sentencia proferida por este despacho el 24 de noviembre de 2016, confirmada en todas sus partes, por la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior el 22 de febrero de 2021, y por las costas liquidadas y aprobadas en el ordinario.